

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Febrero 17 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213  
RADICACION: D01 - 7600140030222021-00085-00  
CALI, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida por reparto la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL, contra DANIEL ESTEBAN PAVAS REINA y otros; observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Sea lo primero indicar que debe determinarse claramente el asunto que se pretende adelantar, el cual conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda corresponde a un PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; razón por la cual habrán de corregirse el poder y el escrito de la demanda en tal sentido (Art. 74 y 82-4 del C.G.P.).
2. El certificado especial arrimado al plenario y expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-6637, data del mes de Septiembre de 2020; motivo por el cual, no puede establecerse con precisión la situación jurídica actual del bien inmueble a prescribir (Art. 375-5 del .C.G.P.).
3. Tanto el poder, como el escrito de la demanda no determinan en debida forma la dirección y/o ubicación del bien inmueble a prescribir (CALLE 70 A BIS # 1A4 – 21 Apto 102 Bloque 41 Manzana 27 de esta ciudad). Denótese que la definida por la parte actora, ni tan siquiera establece el # correspondiente (Art. 83 y 82-4 del C.G.P.).
4. Aclare la parte actora lo dicho en el Hecho 2º de la presente actuación, toda vez que la señora HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL, no es propietaria del 33.33% del bien inmueble a usucapiar como se pregona, en virtud a la compraventa que le realizara al señor ALEJANDRO ECHEVERRI VELASQUEZ, conforme se puede apreciar en la Anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-6637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 82-5 del C.G.P.).

5. Arrime la parte demandante al plenario, copia completa y que pueda visualizarse en su totalidad, de la Escritura Publica No. 3916 del 15 de Diciembre de 2004, corrida en la Notaria 12 del Circulo de Cali, donde señala, se encuentran determinados los linderos del bien inmueble a usucapiar; ya que, la arrimada con la demanda en varios de sus folios se encuentran incompletos (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).
6. Sírvase la parte actora determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con los Arts. 25 y 26 del C.G.P.
7. Aclare la parte actora el numeral 1º de las Pretensiones de la demanda y el Acápite de Notificaciones, determinando la ciudad en donde reciben notificaciones los sujetos procesales determinados en dichos contenidos (Art. 82-2, 82-4 y 82-10 del C.G.P.).
8. Si bien el mandato otorgado, presenta un sello en su parte baja derecha, no se allega constancia alguna y/o adjunto correspondiente, con el cual se pueda establecer que fue presentado ante Notario, Juez u Oficina de Apoyo Judicial, como lo establece el Art. 74 del C.G.P. Adicionalmente tampoco puede verificarse que fue presentado a través de mensaje de datos (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
9. El poder y el escrito de la demanda no determinan como demandadas, a las personas inciertas e indeterminadas (Art. 375-8 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

#### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **025** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **18-02-2021**

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez